

**Ley 23.846****TITULARIZACION DE DOCENTES INTERINOS.**

BUENOS AIRES, 26 de Septiembre de 1990

BOLETIN OFICIAL, 18 de Octubre de 1990

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

SUMARIO

DOCENTE-ENSEÑANZA PRIMARIA-ENSEÑANZA SECUNDARIA

TEMA

TITULARIZACION DE DOCENTES:REQUISITOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo para confirmar como titular al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva al 31 de marzo de 1990, en las horas de cátedra o cargo iniciales de los niveles inicial, primario y medio, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y del Consejo Nacional de Educación Técnica, incluidos los asesores pedagógicos, psicopedagógicos y ayudante del Departamento de Orientación, dependientes de las escuelas regidas por la Ley 22.416.

Ref. Normativas:

Ley 22.416

ARTICULO 2.- Para ser beneficiario de la confirmación que se autoriza por el artículo precedente los docentes deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, y reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente, ley 14.473 y sus modificatorias.

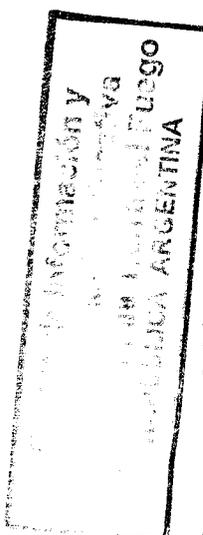
Ref. Normativas:

Ley 14.473 Art.13
Incisos a) y b).

ARTICULO 3.- La confirmación que se autoriza por la presente ley deberá realizarse conforme a las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 4.- Para acceder a la confirmación que se autoriza por la presente ley, en las horas de cátedra en los cargos iniciales de la educación inicial, primaria común, especial y de adultos, y media en todas sus modalidades, dependientes de las respectivas Direcciones Nacionales y del Consejo Nacional de Educación Técnica incluidas la Dirección General de Formación Profesional y la Telescuela Técnica, los docentes deberán reunir los siguientes requisitos de antigüedad y título:

- a) Dos (2) años de antigüedad, cuando tengan título docente o habilitante;
- b) Tres (3) años de antigüedad, cuando tengan solamente título supletorio;



c) Cuatro (4) años de antigüedad, cuando no tengan ningún título en los términos de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente ley 14.473 y sus modificatorias-.
La antigüedad establecida precedentemente como requisito será computada con relación al desempeño en el organismo técnico del cual depende, en forma ininterrumpida e inmediatamente anterior al 31 de marzo de 1990.

Ref. Normativas:

Ley 14.473 Art.13 al 14

ARTICULO 5.- Estarán alcanzados también por la confirmación que se autoriza por la presente ley los docentes que se desempeñan en los niveles inicial, primario y medio de las escuelas normales nacionales, siempre que cumplan con los requisitos de antigüedad y título establecidos en el artículo precedente.

ARTICULO 6.- También serán beneficiados por la presente ley los médicos, odontólogos y demás docentes dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 7.- Las licencias sin goce de haberes utilizadas en función del artículo 13, apartado II, incisos a) y c) del régimen aprobado por el decreto 3413/79 y sus modificatorias; del artículo 12 del decreto 9677/61 según texto del artículo 2 del decreto 634 del 18 de mayo de 1989 y del artículo 48 de la ley 23.551, no ininterrumpirán la continuidad exigida en el último párrafo del artículo 4, al solo efecto del reconocimiento del requisito allí establecido.

Los docentes que se encontraren bajo sumario o proceso judicial mantendrán en suspenso su derecho a ser titularizados hasta tanto se produzca resolución ministerial o sentencia judicial firme.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 634/89 Art.2

Decreto Nacional 3.413/79 Art.13
Apartado II, incisos a) y c).

Decreto Nacional 9.677/61 Art.12

Ley 23.551 Art.48

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Flombaum.